

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 538/2015
EXPEDIENTE No. CI/147/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/147/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700028615, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se Solicita la Siguiete información concerniente al caso de los librosgratuitos con errores ortográficos para el periodo escolar 2013-2014¿Quiénes fueron los responsables sancionados por los errores ortográficos en los libros? ¿De qué índole fue la sanción aplicada a los responsables? ¿Cuál es el estatus actual de dichos libros?" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-308/2015 de 6 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que el Comité de Información no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. 11/OIC/ADyMGP/107/2015 y comunicado electrónico de 12 de febrero y 18 de marzo de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública informó a este Comité de Información, que localizó el expediente No. DE-1079/2013, en el que se está realizando una investigación relacionada con el tema requerido por el solicitante, no obstante aún no se determina si hay responsables, ni de qué índole sería la sanción que, en su caso, podría ser impuesta, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo solicitado resulta inexistente.

IV.- Que por oficio No. DG/311/130/2015 de 24 de febrero de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial precisó a este Comité, que el Registro de Servidores Públicos Sancionados, el cual está a cargo de la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, no cuenta con los campos y/o rubros informativos que permitan identificar si la causa de la sanción derivó de los hechos mencionados por el peticionario, no obstante ello, realizó la búsqueda que contengan el dato de "errores ortográficos" o "libros de texto gratuitos", sin embargo no localizó la información solicitada, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700028615, se requiere "... la Siguiete información concerniente al caso de los librosgratuitos con errores ortográficos para el periodo escolar 2013-2014¿Quiénes fueron los responsables

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 538/2015

EXPEDIENTE No. CI/147/15

- 2 -

sancionados por los errores ortográficos en los libros? ¿De qué índole fue la sanción aplicada a los responsables? ¿Cuál es el estatus actual de dichos libros?" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial conforme a lo que quedó inserto en los Resultandos III y IV, de este fallo, señalan no contar con la información solicitada, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, cuenta con las facultades conferidas en el artículo 51, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"administrar la información de los sistemas informáticos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia y el fortalecimiento de los enlaces institucionales para el intercambio y suministro de información conforme a las disposiciones jurídicas establecidas al efecto"*, no obstante, señala que el Registro de Servidores Públicos Sancionados, el cual está a cargo de la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, no cuenta con los campos y/o rubros informativos que permitan identificar si la causa de la sanción derivó de los hechos mencionados por el peticionario, no obstante ello, realizó la búsqueda que contengan el dato de "errores ortográficos" o "libros de texto gratuitos", sin embargo no localizó la información solicitada, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Ahora bien, atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, en los artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"*, así como *"citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento"*, no obstante, señala que localizó el expediente No. DE-1079/2013, en el que se está realizando una investigación relacionada con el tema requerido por el solicitante, no obstante aún no se determina si hay responsables, ni de qué índole sería la sanción que, en su caso, podría ser impuesta, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo solicitado resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se deben tener presentes los criterios 15/09 y 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el



oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información relativa a "... ¿Quiénes fueron los responsables sancionados por los errores ortográficos en los libros? ¿De qué índole fue la sanción aplicada a los responsables?" (sic), requerida en el folio No. 0002700028615, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Finalmente, por lo que respecta a "... ¿Cuál es el estatus actual de dichos libros?" (sic), se sugiere al peticionario dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación Pública, sita en Arcos de Belén No. 79, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, C.P. 06010, para que por su conducto obtenga la información de su interés, lo anterior con fundamento en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de "... ¿Quiénes fueron los responsables sancionados por los errores ortográficos en los libros? ¿De qué índole fue la sanción aplicada a los responsables? ¿Cuál es el estatus actual de dichos libros?" (sic), requerida en el folio No. 0002700028615, en términos de los razonamientos señalados por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en la forma y términos manifestados en el Considerando Segundo de esta determinación.

Finalmente, se sugiere al peticionario dirija una parte de su requerimiento de información a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO N.º. CI-SFP.- 538/2015

EXPEDIENTE No. CI/147/15

- 4 -

Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate

ADZ/LDC/EEG/v


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale